

INFORME ECONÓMICO AL PROYECTO DE DECRETO NORMATIVO DE URGENCIA FISCAL DE NUEVAS MEDIDAS TRIBUTARIAS URGENTES DERIVADAS DEL COVID-19

El presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal tiene por objeto la adopción de un segundo paquete de medidas tributarias para responder al impacto económico negativo que se está produciendo sobre los contribuyentes como consecuencia de la emergencia sanitaria generado por la evolución del COVID-19.

En el artículo 1 se traslada la fecha de entrada en vigor del Decreto Foral 5/2020, de 21 de enero, que establece la regulación de las notificaciones y comunicaciones por medios electrónicos del Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos al 7 de septiembre de 2020.

En el artículo 2 y en materia de plazos para interponer recursos y reclamaciones, que se encuentran suspendidos hasta el 1 de junio de 2020, se establece que el plazo de un mes para recurrir se empezará a contar de nuevo, en su totalidad, desde el 1 de junio de 2020.

En los artículos 3, 4 y 5 fija los plazos para presentación y pago de autoliquidaciones de Impuestos con devengo no periódico, así como los plazos para la presentación y pago de determinadas autoliquidaciones de carácter mensual y amplía los efectos del fraccionamiento excepcional previsto en el artículo 4 del Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 2/2020, de 18 de marzo, de medidas tributarias urgentes derivadas del COVID-19.

En el artículo 6 se establece un régimen fiscal específico ante la posibilidad de que determinados contribuyentes (trabajadores en ERE o ERTE y empresarios individuales) puedan hacer efectivos derechos consolidados de instrumentos de previsión social (EPSV, Planes de Pensiones) para hacer frente a la situación actual.

En el artículo 7 se establece el ámbito competencial para la resolución del fraccionamiento excepcional de deudas tributarias previsto en el artículo 5 del Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 2/2020, de 18 de marzo, de medidas tributarias urgentes derivadas del COVID – 19.

En el artículo 8 se establecen, a efectos tributarios, algunas medidas de flexibilización, en materia de plazos, en relación con determinados fondos de inversión a largo plazo europeos.

En el artículo 9 se establecen medidas extraordinarias de flexibilización de ciertos tratamientos tributarios en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En concreto, y en relación con la adquisición de vivienda habitual se amplían transitoriamente los plazos para:

- la materialización de las cantidades depositadas en cuentas vivienda.
- la ejecución de las obras de construcción de la vivienda o entrega de cantidades a cuenta al promotor.
- la reinversión en los supuestos de transmisión de la vivienda habitual.



En el mismo artículo también se amplían transitoriamente los plazos a cumplir para la aplicación de la deducción por la constitución de entidades por las personas trabajadoras.

En el artículo 10 se establecen medidas extraordinarias de flexibilización de ciertos tratamientos tributarios en el Impuesto sobre Sociedades, entre otros, se amplían transitoriamente plazos en relación con:

- Libertad de amortización y amortización acelerada para elementos del inmovilizado en construcción.
- Reinversión de beneficios extraordinarios.
- Reserva especial para el fomento del emprendimiento y el reforzamiento de la actividad productiva.
- Participación en proyectos de investigación y desarrollo o innovación tecnológica
- Plazo de reposición a efectos de la aplicación de ciertas deducciones.
- Reserva especial para nivelación de beneficios.

Por último, el artículo 11 establece una medida extraordinaria de flexibilización en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en relación con la aplicación del tipo especial del 2,5% en la adquisición de vivienda habitual, ampliando transitoriamente el plazo para la presentación de la documentación justificativa de que la vivienda adquirida cumple los requisitos exigidos para ser considerada vivienda habitual.

En relación con el impacto económico presupuestario de las medidas tributarias previstas en este Decreto Normativo de Urgencia Fiscal, señalar que el impacto económico de la medida tributaria prevista en el artículo 6 en relación con el régimen fiscal de la disposición de derechos consolidados de la previsión social no puede ser evaluado a priori por desconocer el colectivo de contribuyentes afectado que hará uso del mismo. El resto de las medidas tributarias establecidas no tendrán incidencia económico-presupuestaria debido a que se trata bien de modificaciones procedimentales, bien de un mero aplazamiento o fraccionamiento de deudas tributarias a lo largo del año 2020, o bien de medidas de flexibilización transitorias en materia de plazos, al margen del impacto que el escenario de emergencia sanitaria pueda generar en los distintos sectores de la economía, que resulta difícilmente predecible.

Vitoria-Gasteiz, a 8 de mayo de 2020

Izaskun Vallejo Pérez

Zerga Sarrerak Kudeatzeko Zerbitzuaren burua
Jefa del Servicio de Gestión de Ingresos Fiscales